

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0743-1185842025

Señora:
MARIA OFIR HERNANDEZ
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0742-3042 del 18 de marzo de 2026, "Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental". Se adjunta copia íntegra de quince (15) páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija la presente citación en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, y se fija por el termino de 5 días, advirtiéndole que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del oficio.

Atentamente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Kelly Johanna Marin Orozco – TA 13.

Archívese en: 0743-039-003-076-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 Nro. 0742 – 4055 del 10 de abril de 2025, por medio de la cual se impuso la medida preventiva.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

En este caso, se tiene que los hechos ocurren en Municipio de Guadalajara de Buga, por lo que la UGC DE **YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, se encuentra en jurisdicción de la Dirección Ambiental regional Centro sur, por lo que se procede.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

De conformidad con los hechos, la presunta responsable es MARIA OFIR HERNANDEZ RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, Dirección calle 6ª # 9-65 de municipio de Yotoco, Celular 3213403455.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN o PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)
"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que los hechos de la presente investigación datan del 5 de abril de 2025, la aplicación de la norma procesal será la consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede por la infracción al deber normativo, toda vez que, conforme a la normatividad ambiental vigente, se encuentra prohibido el aprovechamiento de fauna silvestre, en todo el territorio Colombiano.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA CONFESIÓN

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2387 de 2024, señala que la confesión del infractor debe valorarse conforme el artículo 191 del Código General del Proceso. Cuando el presunto infractor confiese antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tendrá una reducción del 30% del monto de la multa. Si la confesión la hace antes de la formulación de los cargos, el presunto infractor es derecho a la reducción de la multa en un 15%. Y en casos de flagrancia, no procede rebaja alguna.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Se tiene que La Ley 1801 de 2016, a partir del artículo 96, señala el catálogo de normas mineras ambientales que se encuentran a cargo de las autoridades de Policía, para que conforme el procedimiento único de policía, adelante la actuación administrativa e imponga la sanción que en derecho corresponde, razón por la cual, la presente actuación, se remitirá ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO del municipio de YOTOCO – Valle del Cauca, para que por medio de la INSPECCIÓN DE POLICIA, adelante, tramite y sancione conforme las reglas del Derecho.

Así mismo, se remitió las actuaciones ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su cargo, conforme obra en oficio del 27 de noviembre de 2025.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

El artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que.

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se

M



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

SANCIÓN
Multas ART.43 Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44 Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45 Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art.46 Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47 Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48 Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Así mismo puede ordenar medidas preventivas, como suspensión de obra actividad, decomiso preventivo, o la que considere necesaria conforme los fines de la medida preventiva, contenida en la norma, bajo los principios de prevención, precaución y proporcionalidad.

HECHOS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)
"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante informe de la Policía Nacional radicado el 23 de noviembre de 2025 N°1174482025, se reporta que el día 20 de noviembre de 2025, realizaron operativo en la calle 6ª N° 9-65 en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del municipio de Yotoco-Valle del Cauca, del que dice:

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL
Nro. GS - 2025 - / SECAR - GUBIM - 29 25	
Guadalupe de Buga, 23 de noviembre de 2025	
Señora LUZ MERY GUTIERREZ CORREA Dirección Ambiental Regional Centro Sur Kilómetro 1 Vía a la Magdalena junto al Batallón Palaise Guadalupe de Buga	
Asunto: Dejando a disposición fauna silvestre	
Con toda atención me permito dejar de a disposición una ave de la fauna silvestre nativa colombiana de nombre común 61 loro real amazónico, la cual fue incautada el día 20 de noviembre del 2025 la Calle 6a 9-65 barrio Jorge Eliecer Gaitán municipio de Yotoco Valle del Cauca a la señora MARIA OFIR HERNANDEZ RENDON, identificada con cedula 41102318 Puerto Asis (Putumayo), Natural de puerto Asis, nacida el 03-10-1957, edad 68 años, estado civil Soltera, estado de escolaridad Cuarto de primaria, ocupación Ama de casa, residente en la Calle 6a 9-65 barrio Jorge Eliecer Gaitán municipio de Yotoco Valle, abonado Telefonico 3213403455. Hija de José Roberto Hernández y hija de Jesús Rendón, especie hallada al interior de un jaula, especies dejadas en bari custodia mediante acta unica de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No <u>105888</u>.	
 	

Obra ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°105888 del 20 de noviembre de 2025:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)
"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Formulario de control ambiental con logos de CVC y el Estado del Valle del Cauca. El formulario contiene secciones para datos generales, inspección, y conclusiones. Hay varias firmas y sellos manuscritos, incluyendo uno que dice "POMAL".

Sección de datos generales:

- Nombre: *Manojo de Hombres Indios*
- Dirección: *Manojo de Hombres Indios*
- Código: *3042*

Sección de inspección:

Inspección	Resultado
Inspección visual	Indeterminado
Inspección de campo	Indeterminado
Inspección de laboratorio	Indeterminado

Sección de conclusiones:

Se concluye que el área de inspección no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Sección de firmas:

Manojo de Hombres Indios

Sección de sellos:

Manojo de Hombres Indios

Obra concepto técnico del 26 de noviembre 2025 del que dice:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026

(18 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a incautación del espécimen de fauna silvestre, suministrando información que pueda permitir dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la presunta infracción por la tenencia y aprovechamiento ilegal de un (1) espécimen de la fauna silvestre perteneciente a la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*)

7. LOCALIZACIÓN:

Calle 6ª # 9-65, barrio Jorge Eliécer Gaitán, municipio de Yotoco, Valle Del Cauca

8. ANTECEDENTE(S):

Informe policial radicado en CVC el día 23 de noviembre de 2023 con el No. 1174482025
Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105688 de fecha 20 de noviembre de 2025

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993 - Art. 85
Decreto 1076 de 2015 - artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.2
Decreto 2811 de 1974 - Art. 248 a 254
Resolución 2064 de 2010
Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 - Artículo 328 y Artículo 339A
Ley 1333 de 2009 - Art. 2 y 5

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe policial radicado el 23 de noviembre de 2025 bajo el número 1174482025, en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, se reporta que el día 20 de noviembre del mismo año, la Policía Nacional adelantó un operativo en la vivienda ubicada en la calle 6A No. 9-65, barrio Jorge Eliécer Gaitán, municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Durante la inspección se verificó la presencia de un ave mantenida en cautiverio dentro de una jaula.

Al realizar la verificación detallada se determinó que se trataba de un ejemplar de lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, cuya tenencia en cautiverio sin la autorización de la autoridad ambiental constituye una conducta ilícita.

El ave se encontraba bajo la tenencia de la señora María Ofir Hernández Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41 102 318 de Puerto Asís (Putumayo), quien no presentó resistencia frente al procedimiento policial y permitió la incautación del espécimen.

De acuerdo con la información suministrada por la señora Hernández, el ejemplar llevaba aproximadamente dos (2) años en cautiverio y había sido entregado como obsequio por una exsuegra. Asimismo, manifestó que la lora era alimentada con pan, frutas, vino, arroz, carne y sancocho, dieta que no corresponde a los requerimientos nutricionales propios de la especie y que puede afectar negativamente su desarrollo biológico, ocasionando enfermedades y alteraciones orgánicas y sistémicas.

Finalmente, el espécimen incautado fue puesto a disposición de la CVC en la DAR Centro Sur el mismo 20 de noviembre de 2025 y trasladado ese mismo día al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVFS), donde inició su proceso de valoración y rehabilitación por parte del personal especializado.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

La tenencia ilegal de un ejemplar de *Amazona ochrocephala* genera afectaciones ambientales relevantes, dado que su extracción del medio natural altera el equilibrio ecológico y compromete la conservación de la especie. Entre los principales determinantes ambientales se encuentran:

1. **Pérdida de biodiversidad:** La extracción de individuos de poblaciones silvestres disminuye la variabilidad genética y afecta la estabilidad poblacional.
2. **Alteración de funciones ecológicas:** Las loras son dispersoras de semillas y cumplen roles ecológicos clave; su ausencia afecta la regeneración y dinámica de los ecosistemas.
3. **Riesgo para el bienestar animal:** El cautiverio doméstico suele implicar condiciones inadecuadas de alimentación, espacio y atención sanitaria, generando estrés, enfermedad y aumento de mortalidad.
4. **Riesgo sanitario:** Se incrementa la posibilidad de transmisión de enfermedades zoonóticas y de patógenos que pueden afectar otras aves y poblaciones silvestres.
5. **Fomento del tráfico ilegal:** La demanda de ejemplares como mascotas incentiva la captura y comercialización ilícita, presionando aún más las poblaciones naturales.
6. **Pérdida del rol ecológico:** El cautiverio prolongado genera pérdida de habilidades naturales, comprometiendo la capacidad de los individuos para ser rehabilitados y reintegrados al medio.

12. CONCLUSIONES:

La conducta asociada a la tenencia y aprovechamiento ilegal de un ejemplar de fauna silvestre constituye una infracción ambiental conforme a lo establecido en el numeral 9 del presente concepto técnico. Con base en estas normas, la tenencia del ejemplar *Amazona ochrocephala* por parte de la señora María Ofir Hernández Rendón carece de respaldo legal, configurándose una infracción ambiental sancionable.

Con fundamento en la verificación policial, en la identificación del espécimen y en los elementos normativos y ambientales analizados, se concluye que:

- El ejemplar corresponde a *Amazona ochrocephala*, especie de fauna silvestre colombiana.
- La señora María Ofir Hernández Rendón mantenía al espécimen en cautiverio sin la autorización de la autoridad ambiental.
- La conducta constituye una infracción ambiental, por cuanto implica tenencia y aprovechamiento ilícito de fauna silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026

(18 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Dicho esto, se conceptúa viable **dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental**, en aplicación de la Ley 1333 de 2009 por la presunta infracción consistente en la tenencia ilegal de un ejemplar de fauna silvestre (*Amazona ochrocephala*), teniendo en cuenta:

- Las pruebas aportadas en el informe policial
- La confirmación técnica de la especie
- La ausencia de permisos o autorizaciones ambientales
- Las afectaciones ambientales derivadas del cautiverio

Asimismo, se sugiere mantener el ejemplar bajo custodia del CAVFS de la CVC para la continuación de su proceso de valoración, rehabilitación y eventual disposición final, de acuerdo con el criterio técnico del centro.

(...)

Conforme los procesos y procedimiento, la Policía Nacional, procedió con el decomiso preventivo y el diligenciamiento del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA Nro. 105888, la que relaciona un (1) espécimen de la fauna silvestre perteneciente a la especie Lora Frentiamarilla (*amazona ochrocephala*).

Que individuo de fauna silvestre, se encontraba bajo la tenencia de la señora María Ofir Hernández Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318.

Que el espécimen incautado fue puesto a disposición de la CVC en la DAR Centro Sur el mismo 20 de noviembre de 2025 y trasladado ese mismo día al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVFS), donde inició su proceso de valoración y rehabilitación por parte del personal especializado.

Conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009, señala que todo costo en que incurra la autoridad ambiental, por concepto de la medida preventiva, como fuere la atención especializada por médico veterinario, alimentación, hasta la disposición final del mismo corren por cuenta de los presuntos responsables.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas se relacionan así:

1. Informe de Policía N°GS-2025-/SECAR-GUBIM-29.25 del 23 de noviembre 2025
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0105888.
3. Concepto técnico del 26 de noviembre de 2025.

DE LA NORMATIVIDAD

La protección a los recursos naturales, es del orden supranacional, toda vez que los convenios internacionales, propenden por mantener el medio ambiente para las futuras generaciones, de ahí la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)
"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Y señala el fundamento para la sanción por las infracciones ambientales

De conformidad con los hechos expuesto en el informe de visita, se tiene que las actuaciones del propietario del predio al parecer pueden infringir varias normas ambientales así:

1.- DE LA TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 248: La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional, pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

"ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos."

"ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre."

(...)

ARTÍCULO 259.- se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. (...)

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre de la siguiente forma:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4 Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026

(18 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12 Tasas por aprovechamiento. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia. (Modificado por el Decreto 1272 de 2016. Art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.
La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(...)

EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4 Comercialización. Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026

(18 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16 Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada."

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales. (Decreto 1608 de 1978 Art. 85).

Conforme el marco normativo expuesto, entre los artículos 2.2.1.2.1.1. al 2.2.1.2.1.14 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, establece el régimen general de la fauna silvestre, definiendo su naturaleza, protección, manejo y aprovechamiento del cual se tiene entre otros que 1) la protección y administración pública de la fauna silvestre, es objeto de protección especial, y su aprovechamiento está sometido a control del estado bajo los principios de precaución, conservación y sostenibilidad. 2) existe la prohibición general de la captura, tenencia, transporte, movilización, comercialización o cualquier uso de espécimen, partes o derivados de la fauna silvestre sin permiso o autorización expresa y por escrito de la autoridad ambiental competente. 3) el aprovechamiento excepcional de la fauna silvestre, solo es posible mediante un acto administrativo habilitante llámese permiso, licencia o autorización, con el cumplimiento de condiciones técnicas, que aseguren la no afectación del recurso, los ecosistemas y la biodiversidad biológica.

Entre las medidas de control, señala la norma, que la autoridad ambiental pueden aprehender preventivamente y decomisar especímenes y derivados poseídos o movilizados sin título o en contravención de los términos autorizados, además de adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por lo tanto, capturar, tener, mantener, poseer, transportar, exhibir o comercializar fauna silvestre o exótica sin permiso constituyen comportamientos contrarios al código de los recursos naturales y al Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el significado de "aprovechamiento de fauna silvestre", es la terminología del legislador, como el uso lícito, excepcional y reglado de individuos, partes, productos, subproductos de especies de fauna silvestre, con fines científicos, de control, educativos, de fomento o comerciales, previa la obtención de un permiso, licencia, autorización. Donde el aprovechamiento puede ser extractivo como es el caso de caza científica o de control o no extractivo cuando se trata de observación, investigación in situ, para actividades educativas controladas, todo ello en criterios de sostenibilidad, trazabilidad, bienestar animal y no afectación de la viabilidad poblacional y del ecosistema.

Por lo tanto, no es posible tener un animal silvestre como mascota, y no es una modalidad de aprovechamiento, por el contrario, se trata de una conducta prohibida, reprochable, sancionable, por la norma ambiental, es un delito penalizado, y es una conducta contraria a la sana convivencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Por lo que en caso que la autoridad ambiental, advierte actividades de caza, a voces del artículo 2.2.1.2.5.2., comprende la captura, cría, recolección, transformación procesamiento, transporte, almacenamiento, comercialización de la fauna silvestre como de sus productos.

Señala el Artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”. y al tenor de las normas ya citadas, toda la fauna silvestre que se encuentre dentro del territorio es de propiedad del Estado, por lo tanto, quien esté interesado en hacer aprovechamiento de la misma, en tenencia, debe solicitar permiso a la autoridad ambiental, y por su parte la autoridad ambiental, de cumplirse con las exigencias de ley, por escrito puede emitir un permiso para dicho aprovechamiento.

Esta autoridad ambiental, propende contribuir a la sostenibilidad de las especies de fauna y flora silvestre priorizadas, mediante la ejecución de acciones de recuperación, protección, conservación y/o control, con el propósito de mantener la biodiversidad en el territorio; a través de sus diferentes acciones y compromisos busca propiciar la conservación y manejo de esta.

Cada individuo de la fauna silvestre cumple una función biológica y ecológica en los diferentes ecosistemas como dispersores de semillas, polinizadores, controlador natural de especies, son bio-indicadores del estado de los ecosistemas, entre muchos otros aspectos; por lo cual un individuo de la fauna silvestre en cautiverio es un animal muerto para la vida, ya que no está cumpliendo con sus funciones naturales, entre ellas, la reproducción para el mantenimiento de la especie.

El legislador expidió la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, el que tiene previsto la sanción por el aprovechamiento de fauna silvestre, como ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, que para el presente caso señala varios verbos rectores a lo que se lee:

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL
MEDIO AMBIENTE. - CAPÍTULO I.**

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTÍCULO 328A. Trafico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Y por su parte el numeral 10 del artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 sanciona el hecho de tener fauna silvestre como mascotas.

Dado el análisis normativo transcrito, se tiene que, para el aprovechamiento de fauna silvestre se deberá contar con previo permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental competente, lo que conlleva un estudio técnico y ambiental para determinar si aquel se torna viable o no.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se deberá establecer si la presunta infractora cuenta con permiso de caza, tenencia, de la fauna silvestre y queda carga de la usuaria, acreditar que efectivamente si contaba con permiso de aprovechamiento de la fauna mediante permiso, concesión o licencia que trata la norma.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

1.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

- CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- Oficiar al programa de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, para que certifique si para el 20 de noviembre de 2025, la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, contaba a su favor, con derecho ambiental de aprovechamiento – permiso de tenencia de fauna silvestre. En caso afirmativo, remita copia del acto administrativo.
- Oficiar al Centro de Educación Ambiental San Emigdio, para que se sirva 1) remitir la historia clínica del individuo; señale la ubicación del mismo, de acuerdo con el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105888 del 20 de noviembre de 2025 y 2) informe sobre los costos en que incurrió la Corporación con ocasión de la medida preventiva impuesta.

2.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

- Tal y como obra a folio 23 del expediente, la Fiscalía General de la Nación, ya fue puesta en conocimiento de los hechos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026
(18 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- Remita copia de la presente decisión a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE YOTOCO para que conforme a las competencias de la Ley 1801 de 2016, se imponga la sanción que en derecho corresponda por el hecho de tener fauna silvestre como mascota.

Con las reglas de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009

1.- Comuníquese a la señora Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del inicio de la presente investigación

2.-Trámite la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la corporación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL bajo el expediente No. 0743-039-003-076-2025, en contra de la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Con conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

- Tal y como obra a folio 23 del expediente, la Fiscalía General de la Nación, ya fue puesta en conocimiento de los hechos.
- Remita copia de la presente decisión a la SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE YOTOCO para que conforme a las competencias de la Ley 1801 de 2016, se imponga la sanción que en derecho corresponda por el hecho de tener fauna silvestre como mascota.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

- 4.1 CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318, presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3042 DE 2026

(18 DE MARZO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4.2 Oficiar al programa de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, para que certifique si para el 20 de noviembre de 2025, la señora MARÍA OFIR HERNÁNDEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.102.318. Contaba a su favor, con derecho ambiental de aprovechamiento – permiso de tenencia de fauna silvestre. En caso afirmativo, remita copia del acto administrativo.

4.3 Oficiar al Centro de Educación Ambiental San Emigdio, para que se sirva 1) remitir la historia clínica del individuo; señale la ubicación del mismo, de acuerdo con el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105888 del 20 de noviembre de 2025 y 2) informe sobre los costos en que incurrió la Corporación con ocasión de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala la obligación de comunicar los autos de apertura y terminación, Comuníquese a la señora Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011. PUBLIQUESE, la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉPTMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johana Marín Orozco – Técnico administrativa, Grado 18
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archivese en: 0743-039-003-076-2025

